

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.846 · 1996

LEY 11.846

Boletín Oficial, 16 de octubre de 1996 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.846

LEY 11846

NOTA: Ver Ley 12204 (condona deudas – impuesto automotores)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustituyese el inciso f) del artículo 195 de la ley 10.397 y sus modificatorias (Texto Ordenado Resolución 339/94 del Ministerio de Economía) Código Fiscal, por el siguiente:

"Inciso f): Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas; aquellos que por la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una unidad, cuando la misma este a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse una unidad más."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.846. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).